



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0295 DEL 20 DE MAYO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO No 0404 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
ANDRES SOSA JIMENEZ	AUTO No. 0404 DEL 17 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.	Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del presente escrito me permito informar que esta Corporación procederá a notificar mediante aviso el Auto indicada en la referencia, razón por la cual en aras de dar cumplimiento de la normatividad vigente, se requiere la publicación de dicho Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación, durante cinco días hábiles, es decir desde el 20 de Mayo de 2024 hasta el 27 de Mayo de 2024.


ANA MEJÍA MENDIVIL
Secretaria General CSB

AUTO No. 0404 DEL 17 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS EDUARDO GALLARDO HURTADO, Integrantes Grupo Carabineros y Guías Caninos DEBOL de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 649 de fecha 23 de febrero de 2024, Quince (15m3) cúbicos de madera (*floras silvestres*), la cual fue incautado al particular: señor ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.421.294.

Que mediante Auto No. 0219 del 23 de febrero del 2024, se impuso medida preventiva de Quince (15m3) cúbicos de madera (*floras silvestres*), los cuales fueron incautado al señor ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.421.294, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 0391 del 23 de febrero de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

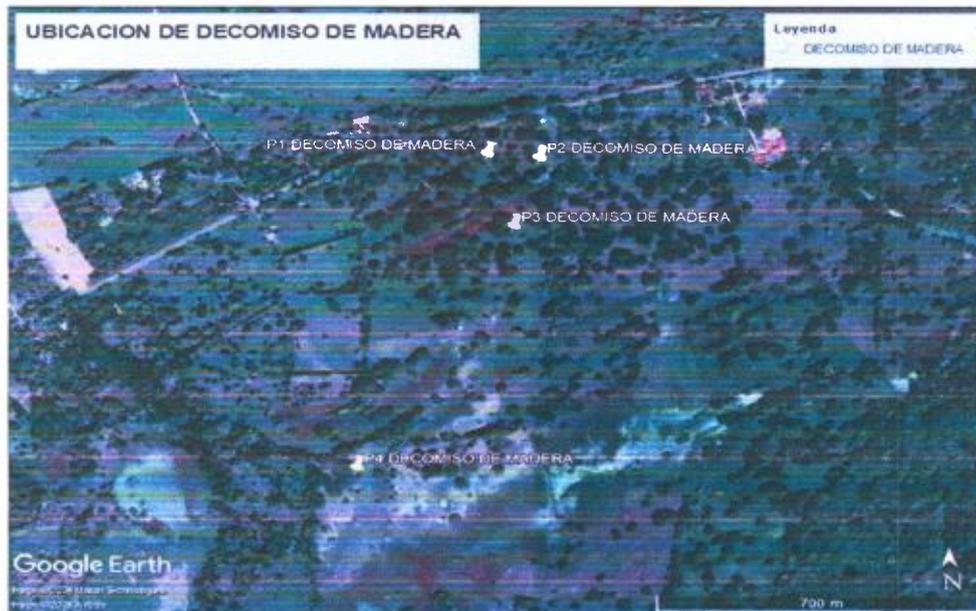
Que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB emitió Concepto Técnico No. 146 de fecha 22 de marzo de 2024, el cual establece:

“1. ANTECEDENTES:

*Que mediante el auto N° 0219 del 23 de Febrero del 2024 se deja a disposición (15mt3) en diferentes presentaciones de madera de la especie Campano (*Samanea saman*); Roble (*Tabeuia roceae*) y puesta a disposición por parte del Patrullero Luis Eduardo Gallardo Hurtado Integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DEBOL a esta CAR. La cual fue incautada al señor Andrés Antonio Sosa Jiménez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002421.294.*

En virtud de lo anteriormente establecido se remite a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de la Medida preventiva antes mencionada a efectos de determinar la identidad de los presuntos infractores y emita concepto técnico correspondiente.

2. LOCALIZACION DE PROCESO DE DECOMISO



Mapa 1 Lugar donde se realiza la verificación de legalidad de la madera

3. INFORME DE VISITA.

El Subintendente ALEJANDRO ARBOLEDA GOMEZ, Integrante del grupo de Carabineros Protección de Recursos Naturales, dejó a disposición de Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, un decomiso preventivo de productos forestales (rolas de diferentes tamaños, polines y trozas) de las especies roble que tiene un volumen aproximado de 15 mt³.

También se evidencia alrededor de 18 tocones de diámetros aproximados que van desde los 50 a 150 centímetros de CAP y alturas que no se pueden determinar debido a que el resultado de dicho proceso de aprovechamiento ilegal ha sido transportado a otros lados. Para lo cual se realiza una verificación de los excedentes resultantes del proceso de aprovechamiento con lo que se establece el volumen aproximado de dicho material.

Los cuales quedaron debido a que se encuentran en 6 partes distintas dentro de la finca SAN IGNACIO del municipio de Mompóx, departamento de Bolívar en las coordenadas 9°25'76.37"N 74°45'69.24"W debido a su gran tamaño, para lo cual se deja una constancia fotográfica por parte del personal de la CSB (Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar).

De dicho proceso se realiza la captura de los señores ANDRES ANTONIO SOSA CONTRERAS Identificado con cedula de ciudadanía número 77151921 ;ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ Identificado con cedula de ciudadanía número 1002421294 ; CRISTOBAL DE ARMAS JIMENEZ Identificado con cedula de ciudadanía número 9265338 y GENNER ARRIETA GOMEZ Identificado con cedula de ciudadanía N° 77093220 los cuales se encontraban realizando la tala del material vegetal y que al momento de pedir por parte de la Policía Nacional los documentos de legalidad del aprovechamiento y no contaba con la autorización respectiva de aprovechamiento emitida por parte de la Autoridad Ambiental. Además de esto se hace una incautación de Y se le realiza el decomiso de una Realizando el decomiso de 02 maquinas (moto sierra marca stihl y Husqvarna 288 XP).

De acuerdo a la inspección ocular realizada por parte de los funcionarios de la CSB se logra identificar el tipo madera (especie, grado de transformación y volumen aproximado). Dicho proceso se realiza bajo la violación del artículo 328 del proceso de aprovechamiento de productos forestales y no forestales tanto de fauna como de la flora colombiana.

Debido a las dimensiones de la madera incautada y que esta se encuentra en bruto no es posible realizar el traslado de los elementos a las instalaciones de la CSB por lo tanto dichos productos forestales quedaron en el lugar de los hechos FINCA LA SAN IGNACIO, en el Municipio de Mompos departamento de Bolívar en las coordenadas anteriormente mencionadas. Con estricta condición de no enajenar, disponer o extraerlos del lugar hasta que no le sea resuelta la situación que motivo la incautación. Luego de establecido esto se procedió a realizar la cubicación del material incautado adjuntando un registro fotográfico de las condiciones del material al momento de la visita.

4. CONCEPTO TÉCNICO.

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptualizar lo siguiente:

- Frente al presente decomiso de la madera, no justificaron la legalidad de dicho aprovechamiento forestal, ni mucho menos tenían el documento que amparara dicho producto, es decir el salvoconducto único nacional en línea – SUNL.
- Debido a las dimensiones de la madera incautada y que esta se encuentra en bruto no es posible realizar el traslado de los elementos a las instalaciones de la CSB por lo tanto dichos productos forestales quedaron en el lugar de los hechos FINCA LA SAN IGNACIO, en el Municipio de Mompos departamento de Bolívar en las coordenadas $^{\circ}25'76.37''$ N $74^{\circ}45'69.24''$ W
- A continuación se presenta la tabla resumen en relación a la afectación encontrada al momento de la visita de inspección ocular:

Tabla 1: Identificación volumétrica del material decomisado

Nombre común	Nombre científico	Descripción	Cantidad	Volumen
Roble	Tabeuia roceae	Troza; Rola; Polín	600	7.5 mt3
Campano	Samanea saman	Troza; Rola; Polín	600	7.5 mt3
TOTAL				15.0 mt3

- En total la madera a la cual se le realizó el proceso de decomiso preventivo de madera es en total según mediciones realizadas es de QUINCE METROS CUBICOS (15,0 mt3).
- Se establece que las personas responsables de dicho material son empleados del dueño de la finca SAN IGNACION, lugar en donde ocurrieron los hechos y que se deja enmarcado el registro fotográfico de cómo se deja el material al momento de realizar el procedimiento. Si este material vegetal tiene algún cambio dicha persona se verá inmerso en trámites administrativos sancionatorios ante la entidad ambiental (CSB) bajo el decreto 1333 del 2009. con el fin de garantizar su protección y conservación hasta tanto se surta el proceso de investigación administrativa y se defina la disposición final.
- Dicho concepto técnico se enviará directamente a la Secretaria General de la CSB para dar inicio a los trámites respectivos a que haya lugar de conformidad a la normatividad ambiental vigente.

5. REGISTRO FOTOGRAFICO



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

21) "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.421.294, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.421.294, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Flora Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor ANDRES ANTONIO SOSA JIMENEZ.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.